

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	15
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	16
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	16
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	17
RESOLUTIVOS	50

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02888/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tenango del Valle, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] formuló ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00047/TENAVALL/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?" (Sic)

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Es oportuno precisar que se señaló como modalidad de entrega de la información: **A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**

3. En fecha dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, declina su competencia para responder a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE

TENANGO DEL VALLE, México a 02 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00047/TENAVALL/IP/2016

Estimado [REDACTED], Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de Información con número de folio 00047/TENAVALL/IP/2016, recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con fecha 31 de Agosto de 2016, dirigida al Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante el cual solicita acceso a la información siguiente: "Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?" Le informo que con fundamento en el artículos 11, 12, 15, 16, 52, 53 fracc. III, 59, 150, 151, 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a la información requerida, le comunico el acuerdo que toma la Unidad de Transparencia para dar contestación a su requerimiento y que dice: ACUERDO PRIMERO.- en respuesta a su requerimiento le informo que este Sujeto Obligado no es competente para conocer de la Materia de Transporte Público o de Servicio Público en sus diversas Modalidades como Taxi o Servicio Colectivo de Ruta Fija o Mixto. SEGUNDO.- la Instancia adecuada a la que puede acudir para solicitar la información requerida, es a la Secretaría de Movilidad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, ya que es él, el Sujeto Obligado que cuenta con una base de datos por accidentes en materia de transporte; TERCERO.- de la misma manera le informo que existe un Ministerio Público especializado en materia de Transporte al cual puede solicitar la información requerida, este depende directamente del la Procuraduría del Gobierno del Estado de México. CUARTO.- por lo tanto este Sujeto Obligado se declara Incompetente para conocer este tema, e insta al usted a realizar la solicitud de su requerimiento ante la Instancia adecuada; y QUINTO.- Una vez expuesto lo acordado, y haber orientado al usuario, no me queda más que comunicarle que podrá realizar lo conducente en cuanto a sus derechos estime y que se encuentran evocados e inmersos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

L.C. MARIO CARMONA REYES

4. El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: "Negación de la información solicitada y mala orientación"

(Sic)

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"El sujeto obligado al que refiere como "Secretaría de Movilidad Ciudadana del Gobierno del Estado de México" no existe de acuerdo a la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de México, Solo la Secretaría de Movilidad, Definido en La Ley Organica de la Administración Pública del Estado de México en su Artículo 33, sin embargo en sus funciones no cuenta con la información solicitada. Artículo 33.-La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho*

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tenango del
Valle**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficinas calificadoras "Bando Municipal Sección Cuarta De la Coordinación de Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada. Por lo anterior, si bien es cierto no compete toda la información sobre todo cuando hubiera lesionados o decesos; también lo es que si deben tener un registro de los accidentes tipo y lugar en su municipio." (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. En fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, mediante el archivo electrónico "MANIFESTACIONES RECURSO DE REVISIÓN 02888-INFOEM-IP-RR-2016.pdf" mismo que se inserta a continuación:

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA TÉCNICA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Tenango del Valle, Méx. 10 de Octubre de 2016.

Oficio: ST/UTM/107/2016

C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
Presente.

En virtud de la vía legal que nos ocupa, me permito por este medio manifestar y hacer de vista los argumentos legales que muestran la postura de este Sujeto Obligado por parte de la Unidad de Transparencia Municipal, que dice:

MANIFESTACIONES

Primero. Es bien sabido que en fecha 31 de agosto de 2016, fue recibida la solicitud con número de folio 00047/TENAVALL/IP/2016, donde el [REDACTED], que en lo sucesivo se le denominara solicitante, del cual requiere conocer la siguiente información:

"Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016; en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?" (SIC.)

Segundo. Una vez analizada la solicitud, se determinó, en tiempo y forma, que este Sujeto Obligado carece de competencia legal para conocer de la solicitud antes descrita, por lo que se procedió a orientar al usuario y se le señaló los Sujetos Obligados que pudieran tener la información requerida toda vez que esta Unidad de Transparencia no cuenta con la información específica que el usuario requiere. Todo en estricto apego a derecho y a lo señalado en el Artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 136 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes... (SIC)

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA TÉCNICA

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Es decir que dentro del plazo señalado por la Ley citada, se le dio vista y se le informó al usuario, en un término de dos días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de información, por lo que con fecha 02 de septiembre de 2016, se le notificó que este Sujeto Obligado resulta incompetente para conocer de Materia de Transporte Público, razonamiento por el cual no se pudo atender el requerimiento de información; en virtud de que la Ley es explícita, en el supuesto que indica que el Sujeto Obligado pudiera determinar el o a los Sujetos Obligados que lograrán ostentar dicha información, es y será obligación de informarlo al solicitante.

Razonamiento que queda debidamente fundado toda vez que así lo indica el precepto legal antes invocado, pero no es de notoria obligación señalar con toda precisión, afirmación o certeza si es que determinado sujeto obligado tendrá en su poder la información requerida por el solicitante, argumento por el cual solicito a usted Comisionado se analice debidamente este Recurso de Revisión, toda vez que se cumplió en tiempo, forma y con estricto apego a derecho la orientación que se le dio al usuario; si bien es cierto que los sujetos obligados que se mencionan en la orientación que se le dio como respuesta al usuario, pudieran o no tener la información requerida, no es menester de este Sujeto Obligado tener o saber con certeza la información que otros tienen, o es infundado decir o aseverar que algún sujeto obligado debe de tener la información requerida por el usuario. Este razonamiento lógico se da a raíz de la argumentación que realiza el usuario al interponer el recurso de revisión que nos atañe, ya que el refiere, en su inconformidad:

"...Secretaría de Movilidad. Definido en La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en su Artículo 33, sin embargo en sus funciones no cuenta con la información solicitada. Artículo 33.-La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

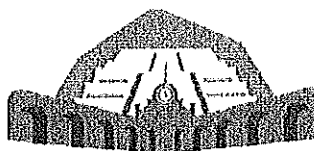
Recurrente:

Ayuntamiento de Tenango del Valle

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA TÉCNICA

TENANGO DEL VALLE
UNA HISTORIA CON ENCANTO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos... (sic)"

Tercero.- La inconformidad del solicitante se a da a raíz de la orientación a que se dio lugar, ya que para él, resulta ser infundada, debido a que los sujetos obligados mencionados en la orientación carecen de la información requerida por el solicitante, argumentando que este Sujeto Obligado es competente para conocer de materia de Transporte Público. De acuerdo a lo señalado en Artículo 237, sección tercera párrafo tercero, donde menciona que es de competencia legal de los municipios a través de las Oficinas Calificadoras deberán conocer de estos hechos, en específico y de acuerdo a lo solicitado, el usuario requiere de este Sujeto Obligado saber:

"Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)... (sic)"

Dado el supuesto que se tenga la información, el usuario fue muy específico al solicitar la información referente al Servicio Público en sus diferentes modalidades, si bien es cierto que cuando solamente haya daños materiales sin lesiones, cito textualmente al segundo párrafo del Artículo 237 del Código Penal del Estado de México, "... la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México..." (sic.). Si bien es cierto este precepto legal, la Oficina Mediadora Conciliadora de este sujeto obligado no es la instancia correcta para conocer de materia de transporte público, así como lo refiere y lo solicita de manera específica el usuario. Es cierto que este sujeto obligado tiene un registro del número total de personas y asuntos que atiende la oficina Mediadora Conciliadora, no lleva un registro específico en materia de transporte y si es que el usuario desde un principio quería conocer de ese registro, debió ser muy claro con el requerimiento que solicitó, toda vez que existe una Fiscalía Especializada en Materia de Transporte Público y es una instancia mayor a la de competencia local quien atrae de manera inmediata el asunto de los accidentes en los que se ven involucrados el Servicio Público de cualquier modalidad.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA TÉCNICA

TENANGO DEL VALLE
 UNA HISTORIA CON ENCANTO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Por lo que sugiero, con el debido respeto y como propuesta, y a consideración de usted Comisionado, si es que el usuario desea saber de nuestro registro de expedientes de mediación atendidos por la Oficialía Mediatora Conciliadora debió de haber preguntado con oportunidad y desde un principio ya que no estamos obligados a contestar algo que no sea requerido por medio de una solicitud de Información y estamos limitados a contestar lo que se nos cuestione por medio de las mismas. Razón por la cual el usuario debió haberlo solicitado desde un principio, ya que la función del Oficial Mediator Conciliador es mediar entre ambas partes para llegar a un acuerdo que beneficie a los involucrados, en el debido caso de que no se llegue a dar, esté remitirá el asunto a la instancia adecuada, así como lo indica el Artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

**Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:
 Los Oficiales Mediator Conciliadores:**

- a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;
- b). Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- c). Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;
- d). Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;

... (SIC.)

h). Conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

- i). Facultad para ordenar el retiro de vehículos: En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador. El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien mediante el uso del servicio de grúas de su elección. Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate; ... (SIC.)

Por lo anteriormente expuesto queda claro que este Sujeto Obligado por parte de la Oficialía Mediatora Conciliadora no está obligada a conocer de la Materia Transporte

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA TÉCNICA

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Público de manera específica; por lo que el usuario debería de modificar su requerimiento y solicitar a este sujeto obligado lo que realmente requiere saber.

Aunado a esto me permito invocar el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual indica:

"Artículo 12. Quiénes generen, recopien, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o publicar investigaciones."

Cuarto.- En cuanto a lo requerido por el usuario, donde requiere se le indique:

*¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?
 Del número de accidentes registrados en transporte público por
 modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año
 se registraron en el periodo 2011 al 2016?" (SIC).*

Este sujeto obligado se declara incompetente, toda vez que ya quedo demostrado en el punto Tercero del presente escrito que la Oficialía Mediadora Conciliadora solo podrá tener conocimiento siempre y cuando no existan lesiones de gravedad que pongan en riesgo la vida y que estas no tarden en sanar más de quince días, esto de acuerdo a lo invocado en el precepto legal 237 del Código Penal del Estado de México:

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:
 I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;
 II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;
 III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA TÉCNICA

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicológicas.

Derivado del razonamiento legal evocado del Código Penal para el Estado de México, el usuario quiere saber cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016, en materia de transporte público, el número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) y quiere saber cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016 en materia de transporte público, al respecto este sujeto obligado se declara incompetente para conocer de esta materia, debido y como ya quedó asentado, este sujeto obligado y en específico la Oficialía Mediadora Conciliadora, no somos la instancia adecuada que ostente la información requerida, toda vez que existen lesiones o defunciones derivadas de accidentes de tránsito, por lo que los hechos se remiten a la autoridad competente, que como se le indicó al usuario en la orientación existe una Fiscalía especializada en Transporte Público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Quinto.- Sin más que manifestar, esperando que los razonamiento lógicos y legales evocados sirvan para justificar que este Sujeto Obligado carece de competencia legal en Materia de Transporte Público y en emitir una estadística sobre Lesiones y Defunciones derivadas de los sucesos de tránsito y en específico de los accidentes de Transporte Público, ya que la misma ley es limitativa y clara al respecto de quien y como debe de conocer y dar parte de los hechos que atañen en los sucesos de automovilísticos de Transporte Público.

Atentamente

L.C. Mario Carmona Reyes
Titular de la Unidad de Transparencia Municipal

C.C.P. INTRO. FRANCISCO DE JESUS LEDESMA IBARRA, Jefe de Oficina de Presidencia Municipal --CONOCIMIENTO--
LAE. CARLOS F. MATUS VELAZQUEZ, Secretario Técnico del Ayuntamiento --CONOCIMIENTO--
ARCHIVO

Constitución 101 Col. Centro, Tenango del Valle, México. C.P. 52300 / Tel. (717) 14 4 01 60 / www.tenangodelvalle.gob.mx

Recurso de revisión: 02888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

9. El día once (11) de octubre de dos mil dieciséis, éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 02888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta declinando su competencia el día dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cinco (05) de septiembre al veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis; por tratarse de día inhábil el día dieciséis (16) de septiembre, en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero no hace entrega de la información solicitada y además declina su competencia hacia otro Sujeto Obligado, de este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracciones I Y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. En éste caso en particular, se actualizan las fracciones I Y IV del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al

Recurso de revisión: 02888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

responder señala que *“no es competente para conocer de la Materia de Transporte Publico o de Servicio Público en sus diversas Modalidades como Taxi o Servicio Colectivo de Ruta Fija o Mixto”,* y además declina su competencia refiriendo que *“la instancia adecuada a la que puede acudir para solicitar la información requerida, es a la Secretaría de Movilidad Ciudadana del Gobierno del Estado de México”,* e informa que *“existe un Ministerio Público especializado en materia de Transporte al cual puede solicitar la información requerida, este depende directamente de la Procuraduría del Gobierno del Estado de México”.*

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** es competente para atender la solicitud de información y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

16. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

17. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por [REDACTED] consistió en los siguientes puntos:

- a) Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús).

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?

c) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?

18. En respuesta a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** señaló medularmente que no es competente para conocer en materia de Transporte Público o de Servicio Público en sus diversas Modalidades como taxi o servicio colectivo de ruta fija o mixto, que la instancia adecuada a la que puede acudir para solicitar la información requerida es la Secretaría de Movilidad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, toda vez que es el Sujeto Obligado que cuenta con una base datos por accidentes en materia de transporte e informa que existe un Ministerio Público especializado en materia de Transporte al cual puede solicitar la información requerida, mismo que depende directamente de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de México.

19. Del análisis al recurso de revisión se obtiene que [REDACTED] adujo esencialmente en sus motivos de inconformidad que *"El sujeto obligado al que refiere como Secretaria de Movilidad Ciudadana del Gobierno del Estado de México no existe de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Solo la*

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Secretaría de Movilidad, Definido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en su Artículo 33, sin embargo en sus funciones no cuenta con la información solicitada” y a su vez para fundamentar su dicho cita el primer párrafo del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así mismo cita de forma íntegra el artículo 237 del Código Penal del Estado de México referente a los términos en que se ha de sancionar el delito de lesiones, señala la competencia de los Municipios a través de las Oficialías calificadoras y concluye refiriendo que “si bien es cierto no compete toda la información sobre todo cuando hubiera lesionados o decesos; también lo es que si deben tener un registro de los accidentes tipo y lugar en su municipio”.

20. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, citando nuevamente la solicitud de información, refiriendo que *“carece de competencia legal para conocer de la solicitud, por lo que se procedió a orientar al usuario y se le señalo los Sujetos Obligados que pudieran tener la información requerida”* y señalando medularmente que dicha información la realizó en tiempo y forma, ampliando los argumentos vertidos en su respuesta inicial arguyendo que *“Dado el supuesto que se tenga la información, el usuario fue muy específico al solicitar la información referente al Servicio Público en sus diferentes modalidades, si bien es cierto que cuando solamente haya daños materiales sin lesiones, cito textualmente al segundo párrafo del Artículo 237 del Código Penal del Estado de México, “ ... la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ... ”(Sic.). Si bien es cierto este precepto legal, la Oficialía Mediadora Conciliadora*

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de este sujeto obligado no es la instancia correcta para conocer de materia de transporte público, así como lo refiere y lo solicita de manera específica el usuario. Es cierto que este sujeto obligado tiene un registro del número total de personas y asuntos que atiende la oficina Mediadora Conciliadora, no lleva un registro específico en materia de transporte y si es que el usuario desde un principio quería conocer de ese registro, debió ser muy claro con el requerimiento que solicito, toda vez que existe una Fiscalía Especializada en Materia de Transporte Público y es una instancia mayor a la de competencia local quien atrae de manera inmediata el asunto de los accidentes en los que se ven involucrados el Servicio Público de cualquier modalidad.”.

I. De las atribuciones del Sujeto Obligado.

21. Bajo éste tenor, y ante la incertidumbre de que el **SUJETO OBLIGADO** si puede poseer, administrar o generar la información solicitada y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO**.

22. Primeramente, los artículos 1.4, 8.4, 8.5 y 8.10 del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

TITULO SEGUNDO

Del tránsito

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 8.4.- Cualquier persona tiene derecho a transitar en la infraestructura vial con las limitaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

Artículo 8.5.- La reglamentación de este Libro deberá prever:

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tenango del
Valle**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- I. Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;*
- II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la infraestructura vial, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de personas y el orden público.*
- III. Los montos por infracción a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen;*
- IV. Las tarifas autorizadas por la autoridad competente, que por concepto de traslado o depósito de vehículos deban pagarse.*

Artículo 8.10. *Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:*

- I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;*
- II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;*
- III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.*
- IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.*

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

23. De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Código Administrativo del Estado de México es aplicable a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares; siendo facultad de los municipios entre otras, el implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

24. Asimismo, las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Por su parte los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 103, 104 y 106 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, disponen lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado. Tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- Las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 4.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá suscribir con los Gobiernos municipales, con las autoridades federales y de otras entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

Artículo 5.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

- I. Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas del Estado, y en las convenidas y coordinadas con la Federación, y otras entidades federativas;*
- II. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;*
- III. Suscribir convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de tránsito con los municipios del Estado;*
- IV. Suscribir convenios con las autoridades federales, y de las entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, del control de vehículos y conductores de los mismos, cuando se trate de servicios en los que tengan intereses las entidades citadas; y*
- V. Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.*

Artículo 10.- Los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

Artículo 103.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 104.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;*
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;*
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;*
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;*

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 106.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

26. Al respecto, es de señalar que el **Reglamento de Tránsito del Estado de México**, es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado, el cual tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación; así mismo su aplicación compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

27. Además, de que los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

28. Por su parte, el capítulo VII del **Reglamento de Tránsito del Estado de México** relativo a los accidentes de tránsito regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

29. Es así, que los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se avise al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos; cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud; en el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga; tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

30. Por ende, los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

31. Ahora bien, por su parte el **Bando Municipal de Policía y Gobierno de Tenango del Valle**, señala que para el despacho de los asuntos municipales el Ayuntamiento se auxiliará entre otras dependencias centralizadas de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de conformidad con el artículo 40 que se cita a continuación:

ARTÍCULO 40.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas al Presidente Municipal, mismas que se clasifican en:

I.- CENTRALIZADAS

(...)

13. Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos.

Recurso de revisión: 02888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

32. Así mismo el Bando Municipal de Policía y Gobierno de Tenango del Valle dispone las funciones que realizará la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, tal como se cita:

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, será la responsable de velar y preservar dentro de la jurisdicción municipal, la seguridad, el orden público y la paz social, así como procurar la prevención de la comisión de cualquier delito, en estricto apego de los ordenamientos jurídicos vigentes de carácter Federal, Estatal y Municipal; inhibir la manifestación de conductas antisociales, siempre con estricto respeto de los Derechos Humanos y del marco legal vigente. La policía Municipal, coadyuvará en las actividades del tránsito vehicular en las diferentes vialidades de la jurisdicción municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, fomentando la educación vial. La Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, tendrá a su cargo el crear y operar todos los sistemas tecnológicos que ayuden a la vigilancia, esclarecimiento, y prevención del delito, como por ejemplo cámaras de video, botones de pánico, entre otras.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ARTÍCULO 88.- La Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de Tenango del Valle, Estado de México, con arreglo a las disposiciones legales federales, estatales y municipales en materia de Protección Civil y Bomberos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prevenir y extinguir los incendios ocasionados por cualquier causa;

II. Llevar a cabo el salvamento de personas, en accidentes de tránsito, en derrumbes, desatrancamientos, precipitaciones a pozos, ríos, lagos, zanjas y lugares profundos, así como de aquellos que se encuentren en inminente peligro de perder la vida o sufrir lesiones, cuando existan o pudieran existir intoxicación o asfixia;
(...)

33. En cuanto a lo que respecta a la oficialía mediadora y la Oficialía Mediadora y Conciliadora y la Oficialía Calificadora dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 46.- La Oficialía Mediadora y Conciliadora y la Oficialía Calificadora, se integran por:

1.- La Oficialía Mediadora y Conciliadora:

a) Un Oficial Mediador y Conciliador para el buen funcionamiento de la dependencia;

b) Secretario de Acuerdos; y

c) Personal Administrativo necesario.

2.- La Oficialía Calificadora:

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Dos Oficiales Calificadores (uno por turno) para el buen funcionamiento de la dependencia;

b) Secretario de Acuerdos; y

c) Personal Administrativo necesario. La Oficialía Mediadora y Conciliadora, además de las funciones determinadas por el artículo 150 de la Ley Orgánica, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Levantar a petición de parte, actas informativas de hechos que no constituyan delito y expedir copias certificadas de las mismas, previo pago de derechos;

II. Otorgar asesoría jurídica gratuita a los ciudadanos y canalizarlos a la instancia que corresponda; y Las demás que impongan los ordenamientos estatales y municipales.

ARTÍCULO 47.- La Oficialía Calificadora, deberá calificar e imponer las sanciones administrativas a los infractores que la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos pongan a su disposición, por faltas a este Bando Municipal, reglamentos y demás ordenamientos legales; vigilando y guardando estricto respeto a las personas y garantías individuales. La Oficialía Calificadora no está facultada para conocer e investigar actos constitutivos de delitos, por lo tanto no está obligada a realizar ningún tipo de examen toxicológico, ni expedir certificados médicos, ya que no cuenta con médico legista.

(...)

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ARTÍCULO 49.- Además la Oficialía Calificadora derivado de lo dispuesto por el decreto 232, aprobado por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México y publicado en la Gaceta del Gobierno, deberá conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular de la jurisdicción municipal, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de:

a) Daños materiales en bienes muebles e inmuebles de propiedad privada causados por accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos de la jurisdicción municipal, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y

b) Lesiones culposas que resulten de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos de la jurisdicción municipal, y que no se encuentren dentro de lo estipulado en el artículo 237 fracción I del Código Penal del Estado de México. Dicho conflicto de intereses se resolverá bajo el procedimiento estipulado en el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 50.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 150 frac II, inciso h, numeral 3-c, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece el depósito de los vehículos que intervengan en el hecho, en caso de no llegar a un acuerdo y no se cuente aún con 68 69 el resultado pericial, y/o que queden como garantía de pago, serán depositados en el corralón que las partes determinen, ya que el Municipio no cuenta con un depósito, mismos que podrán

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ser retirados del lugar siempre y cuando se haya realizado la reparación total del daño material y en su caso, médico del afectado y además cubra el importe correspondiente de dicho lugar. Auxiliándose la Oficialía Calificadora de elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos para el traslado de los vehículos y en su defecto el uso de grúas, servicio que tendrá que ser pagado por los interesados.

ARTÍCULO 51.- *La Oficialía Calificadora, no se responsabilizará de la afectación que llegase a sufrir el vehículo de los interesados a partir de que éstos sean depositados en el corralón que ellos determinen.*

ARTÍCULO 52.- *La Oficialía Calificadora, en caso de ser necesario, se auxiliará de expertos conocedores de la materia en daño vehicular y médico, para la determinación y valoración del monto de la reparación del daño ocasionado.*

34. De los preceptos legales transcritos, se desprende la Administración Pública Centralizada del **SUJETO OBLIGADO**, se integra entre otras dependencias por la **Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos**.

35. A su vez la policía Municipal de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, coadyuvará en las actividades del tránsito vehicular en las diferentes vialidades de la jurisdicción municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, fomentando la educación vial.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

36. Así mismo, la Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, tiene como facultad y obligación llevar a cabo el salvamento de personas, en accidentes de tránsito.

37. Por su parte la Oficialía Calificadora derivado de lo dispuesto por el decreto 232, aprobado por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México y publicado en la Gaceta del Gobierno, deberá conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular de la jurisdicción municipal, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de lesiones culposas que resulten de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos de la jurisdicción municipal, y que no se encuentren dentro de lo estipulado en el artículo 237 fracción I del **Código Penal del Estado de México**. Dicho conflicto de intereses se resolverá bajo el procedimiento estipulado en el artículo 150 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**.

38. Es decir, a las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras les corresponde, entre otras atribuciones ejercer funciones de mediación-conciliación en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento, derivados de hechos ocurridos con motivo de los accidentes de tránsito entre particulares ocurridos dentro del territorio del Municipio, en los que se ocasionen daños materiales a propiedad privada y en su caso, lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del **Código Penal del Estado de México**, cuando la conducta de los involucrados sea culposa; disposición que señala lo siguiente:

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

39. Correlacionado a lo anterior, el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece facultades y atribuciones a los oficiales calificadores, para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, como se muestra a continuación:

Artículo 150.- ...

II. De los Oficiales Calificadores:

...

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

...

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

40. Por otro lado, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 4.

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

41. De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

42. Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen,

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

43. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad

Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard

Mariscal

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

45. Así mismo, el artículo 24 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

46. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

47. Una vez precisado lo anterior, aunado a que el propio sujeto obligado en su informe justificado refiere que sí cuenta con un registro de expedientes de mediación atendidos por la Oficialía Mediadora Conciliadora resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga una **búsqueda exhaustiva** y minuciosa de la información que colme el derecho de acceso de la información pública, para lo cual deberá dirigir la solicitud de información a todos y cada de las Áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información consistente en “Número de accidentes registrados por año del período del uno (1) de enero del 2011 al treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (fecha que fue presentada la solicitud), de ser procedente indique, si en los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año del uno (1) de enero del 2011 al treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, y en caso de no localizar información al respecto a grado de detalle, bastará con que **únicamente** manifieste al señor López Ortiz el número de accidentes y el número de lesionados.

48. Ahora bien, por lo que corresponde a la parte de la solicitud relativa a “*Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?*” es de

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tenango del
Valle**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

señalar, que resulta improcedente dicho requerimiento, ya que de conformidad con el artículo 150 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, el **SUJETO OBLIGADO** sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del **Código Penal del Estado de México**, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en la fracción anterior, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público, no obstante lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta señaló que existe un Ministerio Público especializado en materia de Transporte al cual puede solicitar la información requerida, mismo que depende directamente de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de México; atento a ello, se dejan a salvo los derechos del señor [REDACTED] para que presente su pretensión al Sujeto Obligado competente que posea la información que requiere.

II. De la versión pública.

49. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tenango del
Valle**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

51. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

52. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

53. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

54. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

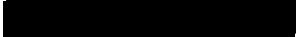
² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

55. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

56. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

57. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

58. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tenango del
Valle**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

59. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Modifica la respuesta del Ayuntamiento de Tenango del Valle y se **ORDENA** hacer entrega en versión pública, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

- a) El número de accidentes registrados por año, del 1 de enero del 2011 al 31 de agosto de 2016 y de ser procedente indique si en los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año.

En caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados en alguno de los años antes referidos en la solicitud, bastará con que así se pronuncie.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al señor [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tenango del
Valle

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida
en el recurso de revisión 02888/INFOEM/IP/RR/2016.